

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez va el proceso, informándole que la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía fue aportada dentro del término legal.

BEATRIZ ELIANA IDÁRRAGA FAJARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
Email: j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 98 68 68 Ext 3081 - 3082

RAD. 76-001-31-05-008-2024-00049-00

ASUNTO:	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LLAMADA EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1296

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias surtidas dentro del presente asunto se observa que la entidad llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., a través de su apoderado judicial aportó la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía dentro del término legal conferido para el efecto y, como la contestación cumple con los requisitos consagrados en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del CPT y SS, se admitirá la misma.

Este Despacho procederá entonces a fijar fecha para las audiencias del artículo 77 y 80 del CPT Y SS.

Ahora bien, esta juzgadora, no pasa por alto la sentencia SU-107-24 proferida por la H. Corte Constitucional, por medio de la cual moduló el precedente pacífico y reiterado de la H. Corte Suprema de Justicia, en materia de carga probatoria en temas similares al de autos relativos a la ineficacia del traslado de régimen pensional por falta de información del afiliado al momento del traslado o su derivación cuando se trata de indemnización de perjuicios precisamente por la falta de información alegada, donde la Corporación de cierre de la jurisdicción laboral había determinado que la carga probatoria recaía en los fondos para demostrar que habían suministrado la información en los términos exigidos por la ley, esto es, invertía la carga de la prueba en cabeza de las AFP accionadas, para en su lugar considerar entonces la Corte Constitucional que los jueces laborales cuando se trate de pretensiones que se fundamenten en la falta de información de los fondos al momento de efectuar traslados de regímenes pensionales, y que dicho traslado se

haya presentado en el marco temporal 1993 a 2009, deben dar aplicación a los artículos 48 y 54 del CPT Y SS y que la inversión de la carga de la prueba no podía ser el único recurso al que podía acudir el juez, sino que era uno más, y en consecuencia hace un llamado para que la parte demandante, la demandada y el juez asuman una posición más activa en materia de pruebas.

En consecuencia, conforme el artículo 54 del CPT Y SS y en aplicación de la Sentencia SU -107-24, esta juez, ordenará a la parte demandante y a la demandada que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan aportar al proceso todas las pruebas que estén a su alcance para la resolución del litigio y que no hayan sido presentadas o solicitadas con la demanda o su contestación. En caso de que se pida el decreto de prueba testimonial, tal petición deberá reunir los requisitos del artículo 212 del CGP.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que la represente conforme a los términos que se indican en la Escritura Pública No. 3064 del 15 de diciembre de 2023, que se aportó al expediente (PDF15)

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN**, identificado con C.C. 1.071.169.446 y T.P. No. 417.436 del C.S.J., como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y al Dr. **LUIS EDUARDO CASTILLO BOLIVAR**, identificado con C.C. 1.006.035.739 y T.P. No. 428.328, como apoderado judicial sustituto de dicha entidad, para que la represente conforme a los términos que indica el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, y el poder de sustitución aportados al expediente (PDF 15)

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con C.C. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que la represente conforme a los términos de la Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004, que se aportó al expediente.

CUARTO: Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, téngase por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

QUINTO: Conforme el artículo 54 del CPT Y SS y en aplicación de la Sentencia SU -107-24 de la Corte Constitucional, se ordena a la parte demandante y a la demandada que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan aportar al proceso todas las pruebas que estén a su alcance para la resolución del litigio y que no hayan sido presentadas o solicitadas con la demanda o su contestación. En caso de que se pida el decreto de prueba testimonial, tal petición deberá reunir los requisitos del artículo 212 del CGP.

SEXTO: Fíjese para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y si es posible tenga lugar a continuación la audiencia de que

trata el artículo 80 ibídem, en la cual se practicarán las pruebas, cierre de debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento, el día **ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes, sus apoderados y los testigos (artículo 217 del C.G.P.)

SÉPTIMO: La inasistencia injustificada de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el Art. 77 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Se advierte que para la asistencia a la audiencia virtual, las partes, apoderados, terceros o testigos, deberán informar dentro del término de ejecutoria y hasta una hora antes de la audiencia, a través del correo electrónico institucional del juzgado j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus nombres, calidades con las que concurren, direcciones de correo electrónico a las que se les enviará el correspondiente enlace para ingresar a la audiencia, así como números telefónicos de contacto y registro fotográfico de los documentos de identidad.

OCTAVO: Se informa a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), y una vez se haya realizado el agendamiento de la Sala Virtual, se les notificará a las partes como a los apoderados judiciales de éstos a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, el respectivo link para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada.

NOVENO: Se advierte a las partes y apoderados judiciales que deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por el Despacho para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

DÉCIMO: NOTÍFIQUESE el presente proveído por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, tal como lo ordena el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Así mismo se informa que los canales electrónicos suministrados para notificación judicial de los sujetos que intervendrán en la audiencia son:

Demandante, al correo electrónico mariu.osorio@gmail.com

Apoderado Demandante, Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, al correo electrónico procesos@tiradoescobar.com

Apoderado COLPENSIONES E.I.C.E., Dr. EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ, al correo electrónico ej.juridico@hotmail.com

Apoderado PORVENIR S.A., Dr. LUIS EDUARDO CASTILLO BOLIVAR, al correo electrónico notificaciones@godoycordoba.com y lcastillob@godoycordoba.com

PORVENIR S.A., al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Apoderada COLFONDOS S.A., Dra. MÓNICA PATRICIA REY GARCÍA, al correo electrónico mrey@realcontract.com.co

Apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Ministerio Público, Dra. VIVIAN CAROLINA BARLIZA ILLIDGE, al correo electrónico vbarliza@procuraduria.gov.co.

La Juez,

CAROLINA GUIFFO GAMBA
2024-00049-00

VFR

**JUZGADO OCTAVO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA**
Cali, 02 de julio de 2024
**El auto que inmediatamente
precede queda notificado en
Estado No. 106 de hoy.**
**La secretaria BEATRIZ ELIANA
IDÁRRAGA FAJARDO**

Firmado Por:
Carolina Guiffo Gamba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3074fee3d85b0261d9f5a2aa3abfd9c4b1cc4de5984990002fbd30f84577a86

Documento generado en 27/06/2024 04:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>